

Poder Judicial de la Nación

-----En Posadas, a los seis día de noviembre de 2025, dicto sentencia en la causa que se tramitara en el legajo caratulado "Ledesma, Jorge Roberto s/Infracción a la ley 23.737" - expediente FPO 8240/2023/TO1- contando con la asistencia actuarial de la Sra. Secretaria del tribunal Dra. Viviana Carabio.

-----La causa penal se siguió al ciudadano argentino **Jorge Roberto Ledesma**, D.N.I. Nº 26.778.079; nacido el 24 de julio de 1978 en la ciudad de Necochea (Provincia de Buenos Aires), hijo de Nieves Angelica Sánchez y Héctor Oscar Ledesma, con instrucción primaria incompleta y trabajaba como chofer de camiones hasta el momento de su detención.

-----Durante la etapa de actos preliminares del juicio, el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Pablo Ricardo Di Loreto y el Sr. Jorge Roberto Ledesma, asesorado por su defensor de confianza Dr. Lucas Adrián Tornini, celebraron un acuerdo de juicio abreviado - en los términos del artículo 431 bis de la ordenanza procesal- que fue sometido a consideración de este tribunal.

-----Celebrada que fue la audiencia *de visu et auditur* el causante manifestó su conformidad con la materialidad del hecho y su participación en él descriptas en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y con la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal. Siendo así, se declaró admisible el acuerdo presentado y se dispuso que los autos pasen a despacho para dictar sentencia.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIO DE CAMARA



#38837035#479475736#20251106120621853

Sobre el planteo de inconstitucionalidad del límite cuantitativo previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Si bien el apartado 1) de la norma citada limita la facultad del Ministerio Público Fiscal a los casos en que *estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad **inferior** a seis (6) años*, debe señalarse que la ley 24.825 que incorporó el procedimiento abreviado es anterior a la sanción de ley orgánica del Ministerio Público -24.946- que reglamentó lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, estableciendo en su artículo 1º: "*El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e **independencia**, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura...*".

En tales condiciones, la restricción que analizamos ha devenido en inconstitucional al cercenar las facultades del Ministerio Público Fiscal y el derecho de la persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

En este sentido, se ha sostenido: "*Dentro de ese contexto, y en lo que aquí interesa, la Corte ha declarado en ~~numerosos precedentes la inconstitucionalidad de ciertas~~*



Poder Judicial de la Nación

normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pero que pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Ha considerado que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional" (Nota de Jurisprudencia "Inconstitucionalidad sobreviniente", publicada por la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad -en el presente caso- de la restricción señalada, quedando habilitado el tratamiento del acuerdo de juicio abreviado presentado.

La materialidad del hecho sometido a juzgamiento y la participación que en éste le cupo al imputado.

a- La valoración de las pruebas producidas en la etapa preparatoria del proceso, valoradas según las reglas de la sana crítica (artículo 398 -segundo párrafo- y 431 bis, apartado 5), del Código Procesal Penal de la Nación, permiten considerara acreditada la hipótesis acusatoria formulada en el requerimiento de elevación ajuicio, a saber:



«Se inician las presentes actuaciones el día 2 de noviembre del año 2023, aproximadamente a las 21:30 hs., a raíz de que personal del Escuadrón 11 "San Ignacio" de Gendarmería Nacional se encontraba efectuando un operativo público de control físico y documentológico de vehículos y personas, apostado sobre ruta nacional N° 12, Km. 1375, Peaje "Santa Ana", allí procedieron al control del tractor marca Iveco, modelo Stralis 490s44t, color naranja dominio colocado AC077BR y semirremolque marca Bonano, dominio colocado AC077BS, ambos a nombre de Servicios Navales La Bitá S.R.L., conducido por el ciudadano **Jorge Roberto Ledesma** quien circulaba en sentido norte-sur. Al solicitársele documentación de la carga presentó Remito N° 0002-00000116 de fecha 01/11/2023 de la empresa Maderas Center CUIT 27-44389992-3 con domicilio en Puerto Victoria-Misiones, destinatario Paolin Santiago Ramón con domicilio en Siria 40 Junín-Buenos Aires CUIT 20-30169872-1, transportando conforme remito madera aserrada y canteada de pino y eucalipto.

» Seguidamente, en presencia del chofer se realiza un pasaje de control con el binomio cinotécnico, allí el animal reaccionó como lo hace de manera habitual ante la presencia de sustancias estupefacientes, ante ello se requiere la presencia de testigos y ante la presencia del chofer se requisa la cabina, en el habitáculo se hallaron un teléfono celular marca BLU negro constatándose entre el celular y la funda el blíster de un chip de la empresa claro con el N° de línea 3743506349 y sobre la bandeja del torpedo del camión la suma de pesos



Poder Judicial de la Nación

doscientos cincuenta y siete mil junto a documentaciones varias del camión.

» Se repite la operación realizando el pasaje del can alrededor del semirremolque y el mismo reacciona de igual manera; a continuación, se procede a quitar la carpa del camión donde se aprecia entre las maderas bultos envueltos en nylon y cinta de embalar. A raíz de ello se procedió al traslado del rodado, chofer y testigos al asiento de la unidad.

» Una vez en el lugar se descargó la madera y se descubrió que en la parte inferior estaban acondicionados en forma de cajón, con la propia madera, un espacio donde se encontraban alojados un total de doscientos ochenta y nueve bultos, los que contenían paquetes rectangulares envueltos en cinta ocre y en su interior una sustancia vegetal compacta de color verde amarronada de olor fuerte y penetrante, similar a la marihuana; el pesaje arrojó un total de seis mil setecientos noventa y siete kilos con quinientos sesenta gramos.

» Posteriormente se contabilizaron un total de ocho mil ochocientos sesenta y ocho paquetes y se sometió la sustancia al narcotest, y éste arrojó resultado positivo para cannabis sativa. Por tal motivo se procedió al secuestro del camión, mercadería, demás elementos de figuración en acta de procedimiento y a la detención del chofer señor Jorge Roberto Ledesma.

b- Las pruebas que acreditan la materialidad del hecho delictivo y la participación -en calidad de autor de

USO OFICIAL



Jorge Roberto Ledesma- consisten en las constancias agregadas al sumario n° 19/2023 de Gendarmería Nacional Escuadrón 11 "San Ignacio" donde obran el acta de procedimiento, el acta de pesaje, el narcotest de la sustancia hallada y tomas fotográficas que ilustran las diligencias cumplidas.

En la pericia telefonía celular 121.193 se detectó un mensaje del día del hecho que reza: "Hay salgo". El informe pericial químico N° 240/2023 concluye que el material analizado se trata de *cannabis sativa*, además se especifican las dosis umbrales y la cantidad de cigarrillos que se pueden preparar con la cantidad incautada.

Es preciso señalar que la sustancia indicada constituye un estupefaciente al encontrarse incluida en el listado anexo al decreto 560/2019, dictado en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 77 del Código Penal y vigente al tiempo de comisión del hecho punible.

b-En su descargo, formulado en la declaración prestada en la etapa preparatoria, el causante arguyó: *"primero que todo no tengo ni idea de lo que había adentro, yo vine a buscar una carga a Misiones, a simple vista era madera, todo madera. A mí me llamo mi patrón Pablo, no me acuerdo el apellido porque es difícil, yo me vine vacío a cargar a Misiones, tuve cuatro días o tres en el lugar para cargar, no recuerdo el lugar porque me llevaron hasta ahí, vinieron en un auto un Peugeot azul 307 o 308 sin patente, manejaba Lucas que estaba en esa oportunidad solo, estuve en el galpón esos 3 o 4 días, en esos días lo llame a Pablo que es el dueño del camión, para*



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decirle que hace rato no cargaban, que tardaban, me dijo que esperara en el lugar porque no había otra carga que esperara esa carga porque ya estaba comprometido. En el lugar me decían que no cargaban porque estaba lloviendo y no podían salir para traer la mercadería. El día anterior al procedimiento me habían cargado, cuando me están cargando con Zampin -un auto elevador- vino un camión playo blanco frontal, bajaron la mercadería al piso y después la cargaron a mi camión, a simple vista era totalmente madera, no reviso la mercadería adentro, me cargaron, me dieron el remito y el adelanto de 200 mil pesos que es para cargar combustible y el resto los 57 mil eran míos; puse las lingas y las arco y lonas y al otro día salí. En el transcurso de eso me habían robado el teléfono porque entraba y salía mucha gente de ahí, el teléfono que tenía al momento del procedimiento es nuevo, antes tenía un Samsung la línea que tenía en ese teléfono estaba a nombre de mi Sra. Patricia Obdulia Parada, el nro. de línea 02262-610673 -Movistar. Cuando me roban el celular digo que me lo habían robado y me dijo el que me estaba cargando de nombre Lucas (alto, morocho) que es el mismo que me fue a buscar, que no había problema que él me conseguía uno, me trajo uno que es el que tengo ahí y me compro el chip todo. Yo pague el celular con \$ 15 mil. Al salir del galpón tipo 9.30 de la mañana, no recuerdo donde estaba el galpón pero en el GPS satelital del camión esta todo registrado, tenía que dirigirme con destino a Junín al lugar donde dice el remito, el remito coincidía lo que decía con lo que yo había visto a simple vista, salí hasta parar al peaje Santa



Ana, me pararon me pidieron documentación, baje normalmente para la revisión sin nervios, le abrí las puertas, abrí la lona, dijeron que iban a traer el scanner, después que iban a traer el perro, después al traer el perro y supuestamente el perro registro algo dijeron de sacar la lona, la sacaron y dentro de las maderas se vio algo que brillaba, volvieron a la base de ellos, llamaron al scanner y ahí encontraron todo en las maderas hecho cajón encontraron eso, la droga. Soy chofer hace 30 años y jamás tuve problemas".

c- El argumento defensivo es inatendible, puesto que Ledesma observó la descarga de la mercadería y la posterior carga en el vehículo que condujo es imposible que no advirtiera que además de la madera se estibaron más de seis toneladas de estupefaciente en bultos cuya morfología es notoriamente diversa a la de la madera.

d- En razón de lo expuesto, considero acreditadas la materialidad del hecho y la participación del acusado en calidad de autor.

La calificación legal de la conducta atribuida al acusado.

a- En el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se calificó la conducta del procesado como transporte de estupefacientes previsto por el artículo 5°, inciso c), de la ley 23.737.

Considero acertada la calificación legal propuesta, pero considero que la conducta quedó interrumpida



Poder Judicial de la Nación

luego de su comienzo de ejecución avanzando a la etapa de conato

El Sr. Fiscal sostuvo: *"Que, en el delito de transporte de estupefacientes, el tipo penal se agota con la realización de la acción que, si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material. Es importante destacar que el aspecto doloso del tipo penal aquí investigado queda configurado ya en la conciencia y voluntad de realización de la propia actividad de transporte"*.

Discrepo respetuosamente con esa afirmación. Si transportar es "Llevar a alguien o algo de un lugar a otro" (Diccionario de la Lengua Española), el propio verbo indica el resultado material: la llegada al otro lugar, pues de otro modo habría que definir al verbo solo como "Llevar a alguien o algo" sin indicar "un lugar" y "otro [lugar]". De allí que el Sr. Fiscal General al peticionar las penas haga mención a "sus consecuencias *materiales*".

El "otro lugar" es el que se inscribe en el plan concreto de autor, en términos dogmáticos "el fin de cometer un delito determinado". Entonces, si el fin de cometer el delito de transporte de estupefacientes, por transposición diríamos que el fin es llevar (los estupefacientes) de un lugar a otro.

En el caso, luego de haber comenzado la ejecución de ese plan, la maniobra fue interrumpida por la intervención de la autoridad preventora que hemos reseñado.

USO OFICIAL



En una sociedad democrática, las normas penales cumplen un rol de prevención general y en tal carácter están dirigidas a *"todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales"* (artículo 4° del Código Civil y Comercial).

Pregúntese a cualquiera de los destinatarios de las normas penales si consideran que "transportar" equivale a "mover", "desplazar" u otros verbos de movimiento.

b- Considero, por lo expuesto, que la conducta del causante debe ser considerada como transporte de estupefacientes con destino ilegítimo -en grado de tentativa- previsto por el artículo 5°, inciso c), de la ley 23.737 y 42, 44 y 45 del Código Penal aplicables en función a la remisión dispuesta por el artículo 4° del mismo digesto normativo.

Las penas que deben imponerse al causante.

La escala penal dentro de las que deben individualizarse las penas que deben imponerse a Ledesma se extienden desde los dos a los diez años de prisión y de veintidós y media a seiscientas unidades fijas en concepto de multa.

Resulta una circunstancia notoriamente agravante de la conducta atribuida a Ledesma la cantidad de estupefacientes transportada: seis mil setecientos noventa y siete kilos con quinientos sesenta gramos. Si bien la conducta no evolucionó hasta el arribo a un centro de distribución a



Poder Judicial de la Nación

eventuales consumidores, importó el incremento del peligro causado (por cierto, la forma adjetiva del participio descarta la naturaleza abstracta del peligro).

Dese el punto de vista del grado de culpabilidad, Ledesma es una persona de mediana edad, que carece de antecedentes penales, tiene una insuficiente escolaridad y una familia que depende de él y se encuentra en un lugar distante de aquel en el que cumple prisión preventiva.

Por otra parte, la circunstancia de que haya cumplido una prolongada prisión preventiva debe considerarse como una circunstancia atenuante del reproche. "Compensación socialmente destructiva de la culpabilidad" en la fraseología de Bacigalupo.

La pena solicitada por el Sr. Fiscal General al formalizar el acuerdo excede aquella pautada como mínima para las formas agravadas del delito previstas por el artículo 11 de la ley 23.737 y 3.5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por la ley 24.072. Sin embargo, ni siquiera se ha sugerido la posible concurrencia de alguna de esas circunstancias.

En el requerimiento de elevación a juicio se afirmó: "Las investigaciones vinculadas a la firma Madera Center arrojan elementos indicativos de la logística delineada por la organización". Sin embargo, el peso total de las consecuencias del delito solo recaen sobre Ledesma.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Entiendo que es justo imponerle las penas de cinco años y seis meses prisión y cien unidades fijas en concepto de multa.

Por lo expresado,

RESUELVO:

I. Declarar -en la presente causa- la inconstitucionalidad sobreviniente de la restricción cuantitativa prevista por el artículo 431 bis, numeral 1 ("pena privativa de libertad **inferior** a seis (6) años"), por afectación de las facultades que al Ministerio Público Fiscal le atribuye el artículo 120 de la Constitución nacional y del derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

II. Condenar a Jorge Roberto Ledesma, D.N.I. Nº 26.778.079, cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio a cumplir las penas de cinco años y seis meses de prisión y multa de cien unidades fijas por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes con destino ilegítimo, en grado de tentativa, previsto por los artículos 5º, inciso c), de la ley 23.737, 4º, 42, 44 y 45 del Código Penal. Se le impone además la obligación de satisfacer las costas del proceso.

III. Firme que quedare la presente, por Secretaría practíquese el cómputo de pena con arreglo a lo dispuesto por el artículo 214 -segundo párrafo- de la ley 24.660 y 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

IV. Remitir testimonio de la parte resolutive de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso "i", de la ley de facto 22.117.

V. Regular los honorarios profesionales del Dr. Lucas Adrián Tornini, por su intervención en la defensa del acusado Ledesma, en la cantidad de treinta y cinco unidades de medida arancelaria, según las pautas de mensuración de su tarea profesional establecidas en los artículos 16 -incisos b) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la ley 27.423.

VI. Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales.

Notifíquese y practíquense las comunicaciones ordenadas.

Notifíquese.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

